

lo una vez más, no ha defraudado la expectación que había despertado. Estamos ante una obra realmente excepcional y que ocupará desde ahora un lugar de honor entre los estudios sobre la Iglesia primitiva. Yo diría simplemente de ella que es una obra que ha enriquecido la ciencia histórica, y que desde ahora enriquecerá a los estudiosos que le dediquen una reposada lectura.

El volumen se abre con unos índices de abreviaturas y siglas: de libros bíblicos, de textos anti-

guos, de diccionarios, obras, colecciones y revistas; sigue a continuación el índice de materias. Al final de la obra se incluyen dos mapas, de la parte oriental del Imperio en tiempo de Claudio, y de Palestina y regiones limítrofes. Estos mapas van precedidos de unas observaciones referentes a ellos y a las divisiones del Imperio. Otro índice alfabético, de nombres de personas y lugares, y de materias, ocupa las últimas páginas del libro.

JOSÉ ORLANDIS

Desconcentración orgánica

GREGORIO DELGADO, *Desconcentración orgánica y potestad vicaria*, 1 vol. de XVII+400 págs., Ed. Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1971.

A nadie se esconde la dificultad que representa aplicar la técnica jurídica propia de un determinado ordenamiento a otro. Se corre el peligro, en tales casos, de incidir en soluciones jurídicas de gabinete; y sólo un conocimiento profundo tanto del ordenamiento jurídico cuya técnica se pretende aplicar como de los problemas específicos del ordenamiento cuya mayor perfección técnica se busca, permite llegar a soluciones inteligentes y prácticas. Gregorio Delgado ha sabido, en este libro, sustituir la teoría de la potestad vicaria —de tanta raigambre en el Derecho canónico y en el Antiguo Régimen— por la de la desconcentración de funciones (o desconcentración orgánica). De este modo logra pasar del sistema personalista —que domina la organización y la teoría del poder en la Iglesia— a una visión institucional, más concorde con los modernos criterios organizativos, y sin duda más apta

para satisfacer las exigencias de justicia que le son propias.

El éxito de este transvase de técnica jurídica se debe, en gran parte, a que el autor se ha esforzado en no perder en ningún momento la perspectiva de los reales problemas administrativos existentes en la Iglesia, como lo muestra su concienzudo estudio de los actos administrativos en la jurisprudencia de la Rota Romana, al que dedica el tercer capítulo. Esa misma preocupación por atender a los problemas reales se observa en el capítulo quinto, dedicado a analizar la responsabilidad de los oficios administrativos y de sus titulares.

Este libro aparece prologado por Javier Hervada. Dado el interés de su contenido, lo transcribimos íntegro seguidamente, a modo de presentación.

«Es común entre los expertos de la ciencia de la organización afirmar que la Iglesia Católica ha sido modelo de técnicas organizativas. Raro es el principio establecido por esa ciencia —arte, en términos más clásicos— que no encuentre su correspondencia dentro de ella. Incluso no faltan administrativistas que ven en instituciones canónicas el origen de diversas formas y técnicas de la organización estatal.

Con todo, quien hoy se adentra en el meollo de las estructuras eclesíásticas se encuentra con dos hechos, que no dejan de llamar la atención. En primer lugar, que el principio organizativo que está en la base de ciertas instituciones es perfecto sobre el papel, pero bastante menos en la práctica, por haberse casi olvidado y por estar impurificado por ideas y praxis que lo desfiguran. En segundo lugar, la distancia, cada vez mayor, entre el modo propio de las organizaciones modernas, de concebir

el sentido y el origen de las funciones y las relaciones entre los órganos que las desempeñan, y el que se da en la organización eclesiástica. Mientras en la Iglesia priva una visión personalista, las ideas modernas se han orientado hacia una versión orgánica.

Pero no piense el lector que voy ahora a repetir lo que sobre la visión personalista y la orgánica he escrito en otras ocasiones. Me dispengo de esta tarea y evito así al lector una enojosa incidencia sobre los mismos temas. Me permito, sin embargo, insistir en un punto. La visión personalista no se deduce necesaria y apodicticamente de los datos revelados; por el contrario, esos datos son también interpretables según la concepción orgánica, e incluso los hay que se explican mejor por esta concepción que por la personalista.

En todo caso, una tarea necesaria es el replanteamiento de las técnicas de organización de la estructura pública de la Iglesia. Tarea es ésta que en sí no pertenece al canonista, sino a los expertos en ciencia de la organización. No deja de ser llamativo que, habiendo sido en el pasado la Iglesia Católica una institución modélica en el arte de organizarse, no haya salido entre tantos especialistas, que la han estudiado y la estudian —entre tantas ciencias que la tienen por objeto— ninguno dedicado propiamente a la ciencia, al arte, de su organización. Es ésta una especialidad hasta ahora «non nata». No es extraño, por tanto, que la Iglesia padezca en la actualidad una proliferación de iniciativas no coordinadas ni coordinables, que multiplica los organismos análogos para frustración de sus promotores y desesperación de los estudiosos.

He dicho que la tarea de replantear las técnicas de organización dentro de la Iglesia no es propiamente tarea de canonistas. Debo añadir ahora que, pese a ello, ciertas especialidades dentro de la ciencia canónica tienen indudablemente mucho que ver con la ciencia de la organización. El fenómeno es común a la ciencia jurídica general. El Derecho Político o el Derecho Administrativo, tal como han sido planteados, son ejemplos entre otros de la relación que puede existir entre ambas. No en vano algunos de los principios de Derecho Político o de Derecho Administrativo, son en realidad principios organizativos adoptados por la ciencia jurídica y traducidos a su lenguaje. Es más, no pocas veces han sido los juristas pioneros en deducir técnicas o principios de la ciencia de la organización y quizás este mismo proceso no tardará en producirse dentro de la ciencia canónica. Lo cierto es que hay algunos

sectores del Derecho canónico, cuya construcción científica y cuya interpretación deben hacerse teniendo en cuenta la técnica organizativa a la cual responden su normativa y las instituciones reguladas. Se produce así un necesario enlace entre ciencia jurídica y ciencia de la organización.

Si recordamos que un sector de la ciencia jurídica, cuando se distingue de otros sectores por sus principios y recursos técnicos, da lugar a lo que se ha llamado una «rama» de dicha ciencia (la expresión originaria sería una rama del árbol de la ciencia del Derecho), fácilmente se echa de ver que hay un sector del Derecho Canónico cuyos principios científicos y recursos técnicos, derivados de su finalidad organizativa, son peculiares. Me refiero a esa rama sistemática de la Ciencia canónica que Souto ha propugnado con el nombre de «Organización eclesiástica». Ciencia jurídica, a nivel fenoménico (su objeto es el Derecho positivo) y de ley ordinaria (distinta, pues, del Derecho Constitucional Canónico); y rama autónoma, caracterizada por su perspectiva (es ciencia) organizadora y cuya finalidad (es saber «práctico») consiste, según el autor antes citado, en la «distribución articulada de funciones y de medios» del sector público de la Iglesia. ¿Cuáles son sus principios científicos y sus peculiares recursos técnicos? Obviamente no es el momento de descender a una detallada explicación. Me limitaré a poner de relieve que, junto a los principios de justicia que están en la base y regulan la estructura pública de la Iglesia, asume los principios y las técnicas de la ciencia de la organización aplicables a cada supuesto. Junto a la perspectiva de ordenación justa, la perspectiva de la buena organización (recta distribución de funciones y de medios en orden al buen funcionamiento de los órganos e instituciones y al mejor servicio de los fieles, que es tanto como decir, en este caso, en orden al bien común). En otras palabras, representa la utilización de las técnicas organizativas según criterios de justicia.

Era necesaria esta digresión para explicar el trasfondo del libro que el lector tiene entre sus manos, pues representa, entre otras cosas, un intento de mostrar cómo una técnica organizativa —la constitución de órganos a través de la potestad vicaria— puede ser mejorada, entendiéndola con sentido moderno: en este caso a través de la desconcentración de funciones. Y todo ello desde la perspectiva de la rama de la Ciencia canónica que es la Organización eclesiástica.

La actual concepción de la potestad vicaria procede de la visión personalista. Ante la dificultad o imposibilidad de que una persona ejerza por sí misma todas las funciones (los poderes) de su cargo, aparece la figura del vicario, su «alter ego» o persona que ejerce la potestad del órgano principal en nombre de él. En tiempos más recientes la relación vicaria se entiende referida a oficios, pero su fondo personalista no se pierde. Al respecto, y para comprender mejor su significado, es conveniente resaltar el matiz con que diversos autores precisan la naturaleza de la potestad vicaria: el vicario ejerce la potestad del oficio principal, es decir, más que una potestad —se dice— el oficio vicario posee el ejercicio de la potestad del oficio principal.

Visto el tema desde sus fundamentos teológicos, la aceptación de esta construcción de la potestad vicaria —común al régimen jurídico de la potestad civil durante siglos— tiene una explicación. Cristo habría constituido al Papa y a los Obispos personalmente rectores del Pueblo de Dios y sólo a ellos correspondería esta misión. De ahí que, ante la imposibilidad de atender por sí solos a toda la magna tarea que esta misión lleva consigo, el ejercicio de parte de esta potestad se encomendase a unos órganos vicarios que, en nombre y con la potestad del Papa o del Obispo, según los casos, les ayudasen en su cometido. Como fácilmente se advierte, el punto clave reside en entender que la potestad de jurisdicción tiene de tal modo por únicos sujetos al Papa y los Obispos, en virtud del Derecho divino, que ningún otro órgano puede tenerla si no es como auxiliar y ejerciendo la potestad de aquéllos. Pero, lo al menos discutible, es precisamente esta interpretación del Derecho divino.

La potestad de orden no conoce este proceso de vicariedad; el traspaso de la potestad de orden desde los Apóstoles a los tres grados sacramentales de dicha potestad —obispos, presbíteros y diáconos— no se ha producido por vicariedad, sino por sucesión y desconcentración de funciones, como ya puse de manifiesto en otro lugar. ¿En virtud de qué principio no ha de haber el mismo proceso en la potestad de jurisdicción, si se afirma que los presbíteros y diáconos participan sacramentalmente del «munus regendi» y esa participación no es, desde luego, vicaria? Mejor cabría entender que Pedro y los Apóstoles recibieron la misión de regir a la Iglesia como núcleo originario de una organización eclesial capaz de desarrollarse y por tanto de desconcentrarse. Si del Colegio Apostólico se pasó a los Apóstoles y sus colaboradores y de ahí a los

obispos, presbíteros, diáconos, como grados del sacramento del orden, así como a los Primados, Patriarcados, Arzobispados, Obispados, etc.; sin que en todo este proceso se observe el principio de vicariedad, sino el de desconcentración de funciones, no se ve por qué en determinadas líneas la única técnica organizativa ha de ser la potestad vicaria. Que algunos oficios pueden ser configurados como vicarios no ofrece duda, lo cuestionable es que ciertas líneas —fundamentalmente las curias romana y diocesanas— tengan necesariamente y en todos los casos que basarse en la potestad vicaria.

El libro de Gregorio Delgado contiene un estudio técnico-jurídico de las posibilidades organizativas de la desconcentración de funciones cara a una mejor organización de la Iglesia. Pero este tema es sólo un aspecto del libro (la primera parte), que he destacado a causa de mi interés actual por él. La segunda parte de la monografía trata de la actividad de los oficios administrativos y contiene dos novedades de interés. En primer lugar, el análisis de la jurisprudencia, que representa el primer intento de este género en la materia. En segundo término, el nuevo enfoque que propone el autor. La tercera parte se refiere a la responsabilidad de los oficios administrativos y de sus titulares. El asunto era delicado y con pocos precedentes. El amplio análisis de Delgado y las soluciones que aporta pueden constituir un punto de partida y de reflexión para encontrar las oportunas fórmulas legales que admitan, en sus justos términos, el desarrollo del principio de responsabilidad, hoy escasamente acogido en el Derecho de la Iglesia.

El autor, que a sus estudios de Derecho Canónico une los de Derecho, es especialista en Organización eclesial, asignatura que actualmente enseña como Profesor Adjunto. Por otra parte, su ministerio sacerdotal le ha dado esa experiencia de los problemas prácticos tan necesaria para no incurrir en teorías de laboratorio alejadas de la vida real. Creo que el lector, al adentrarse en el libro, encontrará valiosas sugerencias y una seria y concienzuda investigación, que abre nuevas posibilidades a la tan reclamada reforma de las actuales estructuras eclesiales. Delgado ha escogido para ello el mejor camino, contribuir a la mejora de la organización eclesial, no a través del fácil vocerío —ocasión para brillantes éxitos coyunturales, tan brillantes como inútiles y vacíos— sino por medio del estudio sereno y de una investigación científica de calidad».